



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 2022 - 00007

ACCIONANTE: RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ

ACCIONADOS: E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT y CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S

Guataquí - Cund., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ contra E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT y CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y se ordene a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT y CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S la prestación del servicio integral de salud y se autorice atención inicial y prioritaria, exámenes, controles prenatales, tratamientos que se requieran y medicamentos, si fuere el caso, a fin de proteger su vida y la de su hijo. En consideración a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar gastos

Manifestó que hace aproximadamente un año en compañía de su esposo, llegó al país por la situación política y económica que afronta Venezuela y que desde entonces su esposo trabaja en oficios varios para solventar su alimentación.

Que realizó la solicitud de Permiso por Protección Temporal PPT, que se encuentra en trámite y hasta que no sea otorgado no puede afiliarse a ninguna E.P.S ni acceder al SISBEN por la condición de permanencia irregular en el país.

Refirió que tiene cinco meses de embarazo y que no ha podido tener por parte del Puesto de Salud de Guataquí ningún tipo de atención médica, que hace tres meses tuvo quebrantos de salud, perdiendo el conocimiento y fue trasladada allí y no fue atendida por el médico del lugar por su estadía irregular, le manifestaron que no podían prestarle servicios médicos y que debía asumir los gastos por su atención médica.

Precisó que durante los cinco meses de su embarazo no ha recibido ninguna atención médica, ni controles prenatales, ni control de la tensión arterial, siendo esto necesario porque en su embarazo anterior padeció de preeclampsia con parálisis facial.

Finalmente manifestó que todos esos antecedentes no han sido suficientes para el personal del Puesto de Salud para brindarle la atención médica que ella y su hijo necesitan, violando el derecho a la vida y a la salud de su bebé y la suya.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS:

Dentro del término legal se pronunció la accionada E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, manifestando que no es prestador de servicios de salud, de conformidad con el contrato de operación de servicios y revisado el Registro de Prestadores REPS la entidad que aparece en dicho sistema es el operador DUMIAN MEDICAL S.A.S en lo que respecta al Puesto de Salud de Guataquí, por ende, es DUMIAN MEDICAL S.A.S quien goza de legitimación por pasiva para actuar dentro del presente mecanismo constitucional.

Precisó que la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT no ha vulnerado el derecho a la salud en conexidad con la vida de la actora, en el entendido que no es el prestador de servicios de salud en el Municipio de Guataquí, por lo que solicita desvincular a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT derivado de la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo como apoyadura que dicha empresa social del Estado no es prestador de servicios de salud, por ende no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por su parte, la accionada DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL manifestó que a la accionante no se le han prestado atenciones médicas dentro de las instalaciones de la I.P.S, evidenciándose que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, aclarando que la SECRETARIA DE SALUD es la responsable de realizar las respectivas autorizaciones para dar las atenciones médicas con una I.P.S que se encuentre dentro de su red de prestadores, dentro o fuera de la ciudad de donde resida el afectado.

Refirió que lo pretendido por la accionante es una orden a la cual DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL se encuentra imposibilitada jurídicamente a garantizar dado que no se encuentra dentro de sus facultades realizar las autorizaciones para dar las atenciones médicas requeridas por la afectada, mencionando varias normas a

través de las cuales el Estado Colombiano ha garantizado el acceso a la salud tanto de colombianos repatriados como de venezolanos migrantes.

Precisó que en el caso concreto la actora RAIDIMIR KAROLINA ULACIO GONZALEZ se encuentra con permanencia irregular, por lo cual, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación con una E.P.S, que también puede ser beneficiaria de las intervenciones colectivas gestionadas desde las entidades territoriales y las acciones de gestión de la salud pública que cobijan a toda la población del territorio. Que en ese orden de ideas, es la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA la encargada de velar por los derechos de la afectada por lo que deberá pronunciarse de fondo sobre a las solicitudes de atenciones médicas, aunado a que la señora ULACIO GONZALEZ no ha solicitado atenciones médicas dentro de las instalaciones de DUMIAN MEDICAL S.A.S con fundamento a una urgencia (acceso que tiene garantizado de acuerdo a lo expuesto), teniendo en cuenta que este servicio no se niega y se presta dentro de las habilitaciones y recursos de la misma, de forma humanizada y eficaz, por lo tanto se configura la falta de legitimación en la causa por activa contra DUMIAN MEDICAL S.A.S-CLINICA SAN RAFAEL.

Finalmente, pidió exonerar y desvincular a DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL de la presente acción de tutela, en razón a que no vulnerado derecho alguno a la accionante y se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Y que se vincule a la secretaria de Salud para que se pronuncie al respecto.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Cédula de identidad de la accionante.
- b.- Impresión de la ventanilla del Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV, con la constancia del registro de la solicitud del Permiso por Protección Temporal PPT de la actora.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la

presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3. Derecho a la Seguridad Social en Salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia – Reiteración de jurisprudencial.

La Constitución Política establece que "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)"¹ y, tendrán "el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

A partir de estos mandatos constitucionales, el legislador dispuso que "la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia (...)", bien sea al régimen contributivo o subsidiado. Ello, sin perjuicio del seguro médico o Plan Voluntario de Salud, que pueden adquirir a fin de obtener beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud.

En este sentido, estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población aportar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la "**cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de**

permanencia, según corresponda, para los extranjeros” o el Permiso Especial de Permanencia (PEP). **Y partir del año 2021 con la Resolución 1178 del 5 de agosto de 2021 por medio de la cual se incluye el Permiso por Protección Temporal - PPT- como documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas de información del Sistema de Protección Social.**

De acuerdo con lo anterior, se advierte que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de tener un documento de identidad válido que les permita efectuar tal vinculación.

Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, **por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional,** toda vez que *“se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”.*

Además, *“garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta”.*

En Sentencia SU-677 de 2017, la H. Corte Constitucional revisó el caso de una mujer de nacionalidad venezolana, a quien el Hospital accionado le negó la práctica de los controles prenatales y la asistencia del parto de forma gratuita, por su calidad de extranjera con permanencia irregular en el país.

En aquella oportunidad, consideró la Alta Corte que la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, **solidaridad** y **universalidad**, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Advirtió que el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016, asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos, por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta prestación se realiza a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del Departamento o del Distrito, siempre y cuando no cuenten con los recursos económicos suficientes.

Así mismo, resaltó que el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT)) del foyga para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

Finalmente, señaló que conforme al artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016, corresponde al prestador del servicio de salud, de oficio, afiliar al recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun, cuando sus padres no cumplan con los requisitos para vincularse al mismo.

Al respecto, explicó que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce que *“todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado”*, por tanto, en aplicación del principio del interés superior del menor, corresponde al Estado *“garantizar el acceso de los recién nacidos a los servicios de salud en el más alto nivel posible”*, independientemente del status migratorio de sus padres.

En ese orden de ideas, **la Sala Plena de esa Corporación concluyó que, en el caso particular, a pesar de que el embarazo de la accionante no había sido catalogado como una urgencia, sí requería una atención perentoria, la cual incluía la práctica de los controles prenatales y la atención del parto de forma gratuita. Ello, “en**

consideración a todos los riesgos que sufren las mujeres gestantes por el hecho de estar embarazadas, que incluso las pueden llevar a su muerte, en especial, en situaciones de crisis humanitaria como la que actualmente ocurre en el Estado colombiano por la migración masiva de ciudadanos venezolanos”.

Posteriormente, en Sentencia T-210 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional reiteró las siguientes reglas:

(i) Los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a recibir la atención básica y de urgencias, en tanto contenido mínimo esencial del derecho a la salud.

(ii) Las entidades territoriales de salud tienen la función de materializar la garantía de atención médica a las personas residentes en su jurisdicción, a través de la red pública hospitalaria del nivel departamental o distrital, según el caso.

(iii) El concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna.

(iv) La atención de urgencias de toda la población migrante es una de aquellas obligaciones de cumplimiento inmediato, por lo cual puede ser exigible de forma directa (faceta prestacional del derecho a la salud).

(v) La atención de urgencias debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que los recibe.

(vi) La ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.

Por ello, resulta razonable que en algunos casos, **la atención urgente pueda llegar a incluir:** (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida

y, (ii) **la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto.**

Además, tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas recién nacidos, es deber de los prestadores de servicios de salud, en la fecha del nacimiento, afiliar, de oficio, al recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio y, una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar.

4. Deber de los extranjeros de regularizar la situación migratoria.

La nacionalidad, entendida como el vínculo que une a un Estado con una persona, en tanto reconoce la existencia jurídica del individuo y, en consecuencia, el disfrute de sus garantías constitucionales y la delimitación de las responsabilidades de ambas partes, exige por parte de este último el conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio.

En este orden, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015: *“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo [2.2.1.11.3.2](#) del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto”*.

Sobre los deberes de las personas, independientemente de su nacionalidad, se encuentra que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”*.

Así mismo, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en consideración a que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, indicó que “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en*

toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

En consideración a lo expuesto, se tiene que la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos y, en este sentido, es deber de éstos regularizar la condición migratoria, en búsqueda de un orden público.

6.-Requisitos de procedencia de la acción de tutela instaurada por extranjeros. Legitimación en la causa por activa.

La Constitución prevé en el artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o, en ciertos eventos, por un particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, expresa que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquier persona** vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...”*.

En ese sentido, el recurso de amparo puede ser instaurado de manera directa por el titular de los derechos fundamentales o por un tercero quien debe acreditar una de las siguientes cualidades: “(i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal”.

De acuerdo con lo anterior y en relación con la posibilidad que tiene un extranjero para promover una acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el artículo 86 de la Carta no preceptúa diferencia alguna entre nacionales y extranjeros y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o vulnerado, para reclamar su protección a través de ese mecanismo.

Como se indicó en la sentencia SU-677 de 2017 “el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad o ciudadanía”. Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el artículo 100 superior que otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son titulares de este

mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su origen nacional.

6.- Caso en concreto.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ en nombre propio, es procedente en la medida en que se trata de la salud de una persona que requiere atención médica oportuna para tratar su padecimiento, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable, pues supondría una carga desproporcionada para el usuario remitir el asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando, dicho procedimiento aún no tiene una segunda instancia reglamentada.

Por lo demás y conforme al ordenamiento jurídico, la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ, se halla legitimada para formular la acción de tutela, toda vez que busca proteger sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y la del *nasciturus*. De allí que sea claro que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Por otra parte, en cuanto a las accionadas E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT y CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S, no cabe duda de que se trata de particulares encargados de la prestación de un servicio público y de quienes la actora demanda su atención y presunta vulneración de sus derechos fundamentales, frente a los cuales se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que la demandante obró con premura tras la negativa por parte de las accionadas en la prestación del servicio público y derechos en salud.

Ahora bien, respecto al asunto de fondo, fácilmente se puede pregonar sin discusión alguna, que a la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ le han sido socavados sus derechos fundamentales invocados en la acción constitucional por parte de las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud en este municipio, según lo manifestado por la actora las accionadas E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT y CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Según lo manifestado por la accionante, tiene 5 meses de embarazo y no ha recibido

ninguna atención médica, ni controles prenatales, ni control de la tensión arterial, siendo esto necesario porque en su embarazo anterior padeció de preeclamsia con parálisis facial. Pese a que ha acudido al Puesto de Salud de Guataquí, en mal estado de salud, con pérdida de conocimiento, le niegan el servicio médico por su estatus de permanencia irregular y que para recibir el mismo debe asumir los gastos por su atención médica, y por ende tampoco la remiten a una I.P.S adscrita a la red prestadora de servicios de salud en el municipio. Precisó que se encuentra en trámite la obtención de su Permiso por Protección Temporal -PPT- para regularizar su condición migratoria en el país, pero que aún no ha sido expedido, por lo que no ha podido realizar su afiliación a una E.P.S con un documento válido.

Al respecto, sobre los documentos exigidos por Colombia para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en sentencia T-197 de 2019 señaló que *“los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia- PEP-, según corresponda”*. Ahora, la Resolución N° 1178 del 5 de agosto de 2021, incluyó el Permiso por Protección Temporal -PPT- como documento válido de identificación de migrantes venezolanos en los sistemas de información del sistema de Protección Social.

La referida Resolución precisó que las entidades responsables de la administración y manejo de datos dentro del Sistema de la Protección Social efectuaran la actualización y ajustes, incluyendo como documento de identificación el Permiso por Protección Temporal -PPT- y realizaran las validaciones y novedades, de acuerdo con la información que suministre la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, de acuerdo con las especificaciones detalladas en la misma.

En la **sentencia SU-677 de 2017**, la Sala plena de la Corte Constitucional conoció el caso de una migrante venezolana en estado de embarazo, a quien le fueron negados los controles prenatales y la asistencia al parto por no encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud. Ello debido a que no contaba con los documentos para el efecto. Y concluyó que, a pesar de que el embarazo no había sido catalogado como

una urgencia, la accionante sí requería una atención urgente, porque su salud se encontraba en un alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazada y por encontrarse en medio de un proceso de migración masiva irregular. En esta oportunidad, la Corte unificó las reglas jurisprudenciales sobre la materia al establecer: *“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física**”*. Así mismo, precisó que sí un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el país, *“tiene **la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación**”*.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue instaurada por la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ, ciudadana venezolana con situación migratoria irregular, pero que ha realizado los trámites para normalizar su condición migratoria en el país, lo cual acreditó con el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV que da constancia de su registro para la obtención del Permiso por Protección Temporal - PPT-, asignándosele un número de RUMV, a quien tanto el Puesto de Salud de Guataquí, que es la sede de atención primaria o básica en prestación de servicios de salud en este municipio y que presta sus servicios a los afiliados de las E.P.S-S y de las I.P.S que integran la red de cobertura en salud en esta localidad, específicamente la CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S, le han negado la atención médica y la práctica de los controles prenatales de forma gratuita, por que no se encuentra afiliada a una E.P.S y por su estatus de permanencia irregular en el país, aunque les ha explicado que su documento de identificación válido está en trámite.

En varias oportunidades el máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción constitucional ha reiterado que los extranjeros en situación de irregularidad en el territorio colombiano, sin capacidad de pago, tienen derecho a recibir atención de urgencias, entendiendo que el concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a la luz del derecho a la vida digna.

Así mismo, se indicó que la atención médica de las mujeres gestantes (servicios médicos prenatales, de parto y posnatales), obedece al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que requieren ser prestados de forma urgente por las I.P.S y no puede alegarse que los controles prenatales y demás que conlleva el embarazo no hacen parte de los servicios médicos de urgencias que se prestan a extranjeros en situación de irregularidad.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo manifestado por la actora, el Puesto de Salud de Guataquí, sede de atención primaria o básica en este municipio, y la I.P.S accionada que integra la red de cobertura en salud en la municipalidad, CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana de la accionante, al no prestarle los servicios médicos relacionados con los controles prenatales, los cuales requiere con necesidad, omisión que ha colocado en riesgo la vida de la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ y del ser humano que esta por nacer.

Ello es más que suficiente para pregonar la vulneración efectiva a los derechos constitucionales de la accionante y por consiguiente se tutelará el derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ y como consecuencia de lo anterior se **ORDENARA** a la **I.P.S CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S** que en el término improrrogable de (48) horas, sí aún no lo ha hecho, proceda a realizar a la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ los controles prenatales de forma gratuita, teniendo en cuenta que la actora se encuentra en condición de vulnerabilidad por el hecho de estar embarazada y ser migrante irregular. De igual manera, a suministrar los servicios médicos de urgencias en caso de que la accionante lo requiera, así como prestar la eventual atención médica relacionada con el parto, de forma gratuita.

Se **ADVERTIRÁ** al Puesto de Salud del municipio de Guataquí, que debe superar las omisiones que dieron lugar a la negación del servicio de atención médica primaria o básica a la accionante RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ, en cuanto constituyen vulneración de garantías *ius fundamentales*, aunado a la no atención de los controles prenatales que no le han sido practicados a la actora.

Y se **ADVERTIRÁ** a la Oficina adscrita a la Alcaldía Municipal de Guataquí encargada del Régimen Subsidiado, para que acompañe a la actora en los trámites legales pendientes para regularizar, como es su obligación, su situación migratoria en el

territorio nacional y, consecuentemente, procurar su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Otra decisión.

Se declarara improcedente la presente acción constitucional contra la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, derivado de la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dicha entidad no es prestador de servicios de salud en el área de influencia de este municipio, que de acuerdo al Registro de Prestadores (REPS), la entidad que aparece en dicho sistema es el operador DUMIAN MEDICAL S.A.S, quien tiene la operación regular de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad para el Municipio de Girardot y su zona de influencia (Municipios de Nilo, Nariño y Guataquí) y quien en la actualidad continua con la prestación de los servicios de salud.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ y como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a la **I.P.S CLINICA SAN RAFAEL- DUMIAN MEDICAL S.A.S** que en el término improrrogable de (48) horas, sí aún no lo ha hecho, proceda a realizar a la señora RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ los controles prenatales de forma gratuita, teniendo en cuenta que la actora se encuentra en condición de vulnerabilidad por el hecho de estar embarazada y ser migrante irregular. De igual manera, a suministrar los servicios médicos de urgencias en caso de que la accionante lo requiera, así como prestar la eventual atención médica relacionada con el parto, de forma gratuita, todo lo anterior, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al Puesto de Salud del municipio de Guataquí, que debe superar las omisiones que dieron lugar a la negación del servicio de atención médica primaria o básica a la accionante RAIDIMAR KAROLINA ULACIO GONZALEZ, en cuanto constituyen vulneración de garantías *ius fundamentales*, aunado a la no atención de los controles prenatales que no le han sido practicados a la actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la Oficina adscrita a la Alcaldía Municipal de Guataquí encargada del Régimen Subsidiado, para que acompañe a la actora en los trámites legales pendientes para regularizar, como es su obligación, su situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, procurar su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declara **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional contra la **E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT**, derivado de la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dicha entidad no es prestador de servicios de salud en el área de influencia de este municipio, que de acuerdo al Registro de Prestadores (REPS), la entidad que aparece en dicho sistema es el operador DUMIAN MEDICAL S.A.S, quien tiene la operación regular de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad para el Municipio de Girardot y su zona de influencia (Municipios de Nilo, Nariño y Guataquí) y quien en la actualidad continua con la prestación de los servicios de salud.

QUINTO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

E I J U E Z,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS